



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0495/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

***EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.0495/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de las Personas con
Discapacidad de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Un informe por año y por mes de las opiniones emitidas en el otorgamiento de las licencias de construcción para las edificaciones de uso público de conformidad con lo señalado en el artículo 6, fracción II, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México. Periodo que se solicita: desde el 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2023

Por la declaratoria de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

Palabras clave: Competencia concurrente, licencias de construcción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0495/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0495/2024**, interpuesto en contra del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El dieciocho de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171824000007 en la que se realizaron diversos requerimientos.

II. El veinticinco de enero, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través del oficio INDISCAPACIDD/DG/UT/0-014/2024 e INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-011/2024, firmados por la Unidad de

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Transparencia y por la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión, respectivamente.

III. El seis de febrero, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del nueve de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintiocho de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio sin número de referencia y sus anexos, con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha once de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de enero, por lo que, al haber sido recibido el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de enero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro de los quince días hábiles correspondientes.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información: La parte solicitante requirió lo siguiente:

- Un informe por año y por mes de las opiniones emitidas en el otorgamiento de las licencias de construcción para las edificaciones de uso público de conformidad con lo señalado en el artículo 6, fracción II, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México. Periodo que se solicita: desde el 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2023. **-Requerimiento único.-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través de la Unidad de Transparencia y por la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión en los siguientes términos:

- *Derivado de lo anterior, informo que el Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, realiza acciones encaminadas a promover el respeto de los derechos de las personas con discapacidad, con el propósito de combatir actos de discriminación, exclusión, maltrato, abuso y violencia, así como aquellas enfocadas a eliminar las barreras del entorno social que limitan el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, con el fin de promover la accesibilidad, inclusión social, económica y política de todas las personas, independientemente de su edad, sexo y condición de discapacidad, garantizando la exigibilidad de sus derechos humanos así como asegurar su acceso en igualdad de condiciones que las demás.*
- *Conforme lo anterior, cabe destacar que la atribución de otorgar licencias de construcción pertenece a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal en los artículos 1, 4 fracción III, 7 fracciones I y VII, 87 fracción VI, 94 bis, 94 ter y 94 Quater.*
- *EL INDISCAPACIDAD, sin embargo, dentro de sus actividades, realiza "Diagnósticos de accesibilidad" que consisten en estudios técnicos para elaborar recomendaciones específicas en materia de accesibilidad a inmuebles que prestan servicio al público, identificando las barreras del*

entorno que limitan el acceso, desplazamiento, permanencia e interacción de las personas con discapacidad en los espacios de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- *También, se brindan "Asesorías físicas y virtuales en materia de accesibilidad" para Proyectos de Espacio Público, que permiten la formulación y emisión de opiniones y recomendaciones en materia de accesibilidad en proyectos nuevos, así como de remodelación, rehabilitación y recuperación conforme a la normatividad vigente.*
- *Recomendamos consultar mediante el siguiente link el Portal de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México en su art. 121, fracción XXIX, apartado en donde se publican las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, publicando su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos teniendo como fecha de creación el día 29 de septiembre de 2023 y con fecha de validación del 23 de octubre de 2023:*

<https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-desarrollo-urbano-y-vivienda/entrada/47015>

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión tenemos que la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

La respuesta del sujeto obligado es inoperante y esquivada. La ley en mención señala como una de las autoridades que debe de dar cumplimiento a la precitada Ley al Instituto de Personas con Discapacidad. Dicha ley también otorga la obligación de emitir su opinión previa a la expedición de las licencias de construcción.

El sujeto obligado por el contrario sostiene que quien emite las licencias de construcción es la SEDUVI, lo cual el suscrito no contraviene. Toda vez, que lo que se está solicitando es la opinión a que se refiere el

precitado numeral invocado con anterioridad. En este sentido el link que ofrece no contiene la información solicitada. Por lo que se solicita se revoque la respuesta del sujeto obligado y se le comine a entregar la información solicitada.

En este sentido, en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, reforzando y ratificando en todas y cada una de sus partes su incompetencia para atender a lo requerido, señalando que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI) es el organismo con atribuciones en materia de licencias de construcción.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio en relación con la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.

Así, para efectos de analizar el agravio interpuesto es necesario recordar que se requirió un informe por año y por mes de las opiniones emitidas en el otorgamiento de las licencias de construcción para las edificaciones de uso público de conformidad con lo señalado en el artículo 6, fracción II, de la Ley de

Accesibilidad para la Ciudad de México. Periodo que se solicita: desde el 1 de diciembre de 2018 al 31 de diciembre de 2023.

A dicha petición, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud, señalando que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI) es el organismo con atribuciones para atender a lo requerido, señalando que el INDISCAPACIDAD es un Instituto con facultades para realizar "Diagnósticos de accesibilidad" que consisten en estudios técnicos para elaborar recomendaciones específicas en materia de accesibilidad a inmuebles que prestan servicio al público, identificando las barreras del entorno que limitan el acceso, desplazamiento, permanencia e interacción de las personas con discapacidad en los espacios de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, es competente para brindar "Asesorías físicas y virtuales en materia de accesibilidad" para Proyectos de Espacio Público, que permiten la formulación y emisión de opiniones y recomendaciones en materia de accesibilidad en proyectos nuevos, así como de remodelación, rehabilitación y recuperación conforme a la normatividad vigente.

I. Bajo esa tesitura, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de quien es recurrente, turnó la solicitud ante la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión, misma que, siguiendo la línea previa, indicó que no detenta la información, ya que no está dentro de sus atribuciones.

En este escenario, es necesario traer a la vista la *Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México* establece en lo correlativo, lo siguiente:

...

IX. INDEPEDI: Instituto para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.

...

Artículo 6.- Son atribuciones del INDEPEDI:

...

II. Emitir su opinión en el otorgamiento de las correspondientes licencias de construcción para las edificaciones de uso público, una vez que estas cumplan con las medidas para la accesibilidad y seguridad para las personas con discapacidad y movilidad limitada establecidas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia;

...

De la normatividad antes citada se desprende que el INDEPEDI es el organismo que cuenta con atribuciones para emitir las opiniones previas al otorgamiento de las licencias de construcción para edificios de uso público; es decir, para atender lo exigido en el requerimiento único de la solicitud. Ahora bien, el Sujeto Obligado en el portal:

<https://www.indiscapacidad.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/indiscapacidad-antes-indepedi> publica lo siguiente:

El 11 de mayo de 2017 se concretaron reformas la Ley de Integración para el Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México con el fin de fortalecer al Instituto y propiciar el empoderamiento de las PcD. Destacan las siguientes modificaciones:

-Cambia denominación a Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD CDMX).

-Trabajar de la mano de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo para seguir impulsando el Programa de Empleo temporal para las PcD.

-INDISCAPACIDAD emitirá recomendaciones y diagnósticos al sector público, privado y social para que se cumplan los estándares de accesibilidad y seguridad para las PcD. Con estas atribuciones y reformas INDISCAPACIDAD CDMX seguirá con la tarea de dar oportunidades de desarrollo, buscando la inclusión y la seguridad de las Personas con Discapacidad en toda la CDMX.

De lo publicado en el vínculo antes citado, se desprende que el INDEPEDI cambió de denominación y también de facultades, teniendo entre ellas la emitir recomendaciones y diagnósticos al sector público, privado y social en materia de estándares de accesibilidad y seguridad.

En este sentido el *Estatuto Orgánico del Instituto de las Personas con Discapacidad* que la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión tiene las siguientes facultades:

VIII. Organizar y desarrollar mecanismos permanentes de coordinación y comunicación con los entes públicos generadores de información sobre discapacidad para unificar y definir criterios, mecanismos y estrategias de obtención precisa y oportuna por medio del diseño de programas informáticos que agilicen la comunicación para actualizar rápidamente la base de datos;

XVI. Elaborar a los órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México los programas, planes y acciones que considere necesarios para el desarrollo e inclusión de las personas con discapacidad;

XVII. Recibir, turnar y tramitar los dictámenes, opiniones técnicas, recomendaciones y diagnósticos en materia de accesibilidad sobre el entorno físico, las edificaciones, los espacios públicos, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y el transporte que sean solicitados por la Administración Pública de la Ciudad de México;

Así, de la lectura que se dé al citado *Estatuto Orgánico del Instituto de las Personas con Discapacidad*, se desprende que la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión cuenta con atribuciones en materia coordinación y comunicación con ente públicos, así como en relación a dictámenes y opiniones técnicas, en términos de accesibilidad sobre el entorno físico, edificaciones y espacio público.

De igual forma el *Manual administrativo* señala que la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad cuenta con las siguientes atribuciones, en entre otras:

MANUAL ADMINISTRATIVO

Función Principal:	Formular opiniones técnicas, diagnósticos y recomendaciones en materia de accesibilidad a fin de coadyuvar con los Entes que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México a dar cumplimiento a la normativa vigente en la materia.
--------------------	--

Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Programar visitas y recorridos para levantamiento de datos de los entornos físicos asesorados, a fin de poder realizar un diagnóstico de accesibilidad para las personas con discapacidad. • Realizar las recomendaciones necesarias o requeridas a través de diagnósticos de accesibilidad, y en su caso de ajustes razonables, a fin de promover y garantizar la accesibilidad en los entornos físicos, el transporte, la información y la comunicación. • Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones y ajustes que se indicaron en el diagnóstico de accesibilidad, con el fin de alcanzar beneficios reales para las personas con discapacidad. 	

Función Principal:	Realizar acciones de promoción de la accesibilidad como un Derecho Humano, destacando su relevancia como un eje transversal para la garantía de otros derechos como la educación, salud, justicia, trabajo, cultura, deporte, recreación, transporte y vida digna.
--------------------	--

Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Programar y difundir espacios de intercambio y reflexión entre Instancias de Gobierno, Academia, Organizaciones de la Sociedad Civil y ciudadanía interesada, sobre los avances en materia de accesibilidad para personas con discapacidad 	

Función Principal:	Desarrollar campañas de difusión que fomenten la toma de conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad que habitan en la Ciudad de México.
--------------------	---

Funciones Básicas:	
<ul style="list-style-type: none"> • Diseñar la imagen y contenido de campañas de toma de conciencia, que fomenten actitudes receptivas respecto a los derechos de las personas con discapacidad • Desarrollar el concepto de campañas de difusión que promuevan percepciones positivas y una mayor conciencia social. • Coordinar la elaboración de los materiales impresos, digitales, sonoros bajo un enfoque de campaña afirmativas y respeto a los derechos humanos. • Desarrollar las estrategias de difusión. • Las demás que le encomiende la persona Titular de la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, por lo que estas funciones son enunciativas, más no limitativas. 	

En este sentido, del *Manual* antes citado se desprende que la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidades competente para realizar las recomendaciones necesarias o requeridas a través de los diagnósticos de accesibilidad a fin de promover y garantizar la accesibilidad en los entornos físicos, el transporte, la información y la comunicación.

Entonces, derivada de la normatividad citada, tenemos que las áreas competentes para dar atención a lo requerido son: la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión y la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidades, no obstante, únicamente se turnó la solicitud ante la primera, la cual se declaró incompetente. En consecuencia, de ello, tomando en consideración que el Sujeto Obligado únicamente turnó la solicitud ante una de sus áreas, tenemos que se violentó el criterio de búsqueda contemplado en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En consecuencia, de todo lo dicho, tenemos que el Sujeto Obligado violentó el procedimiento de búsqueda, en razón de que omitió turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes.

Cabe insistir que, a pesar de que sí se turnó la solicitud ante la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión, no obstante, éste no asumió competencia para conocer de lo requerido, contrario a la normatividad antes ya citada y en específico al artículo 6 fracción II de *Ley de la Accesibilidad para la Ciudad de México*.

Por lo tanto, **no se valida la actuación de ese Instituto, siendo procedente ordenarle que asuma competencia para efectos de proporcionar lo requerido.**

II. Por lo que hace a la competencia del SEDUVI es necesario traer a la vista la *Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México* que establece lo siguiente:

Artículo 31. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial, desarrollo urbano sustentable y coadyuvar a la protección del derecho humano a la vivienda.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XII. Proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios que regulan

la tramitación de permisos, autorizaciones y licencias previstas en la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, y demás disposiciones en la materia;

En consecuencia, de lo antes señalado se desprende que SEDUVI cuenta con atribuciones para atender lo requerido, en materia de licencias de construcción. Por lo tanto, es necesario recordar lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se registrarán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, de con conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de que nos encontramos ante una competencia concurrente, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante SEDUVI. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo la remisión correspondiente.

En consecuencia, de todo lo dicho se determina que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, toda vez que la respuesta emitida trasgredió lo

establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

En términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, el sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas áreas competentes, entre las que no

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

podrá faltar la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión y la Jefatura de Unidad Departamental de Asesoría en Accesibilidad, a efecto de que éstas realicen una búsqueda de la información solicitada.

Así, para el caso de no localizar lo requerido el Sujeto Obligado deberá de declarar formalmente la inexistencia de la información, respetando el procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo el Acta del Comité de Transparencia a la parte recurrente.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, a la Unidad de Transparencia de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) proporcionando a quien es solicitante todos los datos necesarios para que pueda darle seguimiento a la respuesta emitida por ese Sujeto Obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.